

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1191

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00390-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SPITTA ORTEGA  
DEMANDADO: CASUR  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **GABRIEL SPITTA ORTEGA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

1. EL señor GABRIEL SPITTA ORTEGA actuando a través de apoderada judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor GABRIEL SPITTA ORTEGA, la entidad accionada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 2038 del 15 de mayo de 1996 en cuantía equivalente al 74% del total devengado.
- Que mediante escrito del 21 de abril de 2016 el convocante solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor.

- Que CASUR mediante oficio No. 9485/OAJ del 12 de mayo del 2016, respondió desfavorablemente lo solicitado.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 2038 del 15 de mayo de 1996, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor GABRIEL SPITTA ORTEGA- *fl 22 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor *-fls 13 a 16 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. 9485/OAJ del 12 de mayo de 2016, por medio del cual el Director de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante *– fls 17 y 18 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 10 de marzo de 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados del personal de la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor *-fl. 40 a 44 del expediente-*.
- ◇ Liquidación elaborada por la convocada CASUR donde el beneficiario es el señor GABRIEL SPITTA ORTEGA *-fls.45 a 51 del expediente-*.
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el día 25 de agosto de 2016 *-fls. 52 a 53 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 60 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 25 de agosto de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*"El Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** mediante Acta No. 01 del 22 de Enero de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004 cuando sean favorables para la convocante siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es*

*pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 21 de de abril de 2012. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$4.357.861, valor indexación por el 75%: \$403.191, valor capital mas 75% de indexación: \$4.761.052, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$177.756, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$167.156, para un valor total a pagar por índice de Precio al Consumidor de **\$4.416.140**. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementara en \$79.381. (...).Es todo.*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante GABRIEL SPITTA ORTEGA y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

<sup>1</sup> Ver a folio 52 a 53 del expediente.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

#### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor GABRIEL SPITTA ORTEGA conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

***“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:***

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

#### **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

#### **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan**

**capacidad para conciliar.**

El señor GABRIEL SPITTA ORTEGA le otorgó poder a la doctora ZULEMA RIVERA CRUZ, con facultad para conciliar (folio 1 y 2 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 33 a 39 del expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que i) mediante Resolución No. 2038 del 15 de mayo de 1996 se reconoce asignación de retiro al señor GABRIEL SPITTA ORTEGA; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC el 21 de abril de 2016 y, iii) que CASUR resolvió de manera desfavorable su petición mediante oficio No. 9485/OAJ del 12 de mayo de 2016.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995<sup>3</sup>, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **21 de abril de 2012**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **21 de abril de 2016**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 25 de agosto de 2016.

---

<sup>3</sup> Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

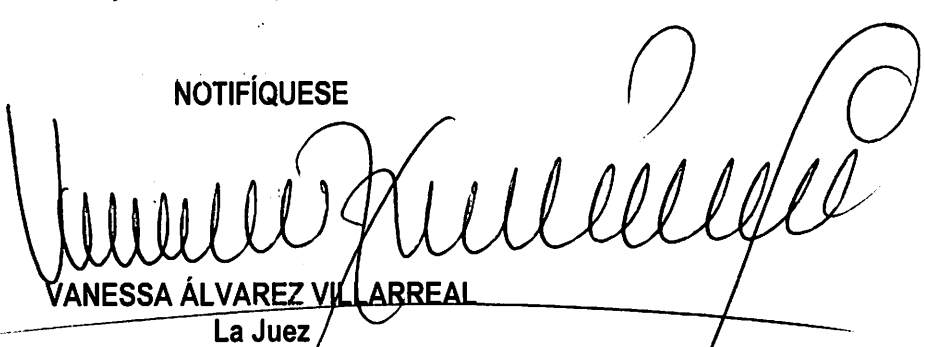
### RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor GABRIEL SPITTA ORTEGA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el acta original de fecha 25 de agosto de 2016, suscrita en la ciudad Santiago de Cali, ante el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor GABRIEL SPITTA ORTEGA conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **21 de abril de 2012**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$4.357.861, el 75% de la indexación que corresponde a \$403.191, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$4.761.052; menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$344.912, para un valor total final a pagar de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$4.416.140)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

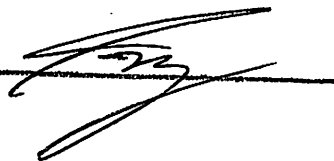
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se encuentra en proceso no. 105

De 15 de septiembre de 2016

Secretario



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1184

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**ACTOR:** ARMANDO BEDOYA FALLA  
**DEMANDADO:** COJAM y VIHONCO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00059-00

Por Auto No. 1117 del 18 de agosto de 2016, el Despacho acató lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 170 del 28 de julio de 2016, a través de la cual se resolvió inaplicar la sanción por desacato impuesta mediante Auto No. 896 de 14 de julio de 2016, proferido por este Despacho. (fl. 347 Cdno. 2). En tal virtud, se dio por terminado el trámite incidental y se dispuso el archivo del expediente.

Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2016, el señor Armando Bedoya Falla presentó un nuevo incidente de desacato contra las entidades demandadas, alegando que no han dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, pues pese a que el 19 de agosto del presente año fue trasladado a la Clínica Valle del Lili para que el especialista analizara los resultados de los exámenes ya realizados, por orden médica se le deben practicar nuevos exámenes y una cirugía para superar la enfermedad o mitigar el riesgo, los cuales hasta la fecha no le han sido practicados ni se le ha fijado fecha para la realización de los mismos. (fls. 357 a 360 Cdno. 2).

En virtud de lo anterior, por Auto No. 1161 del 8 de septiembre de 2016, el Despacho consideró necesario requerir a las entidades demandadas para que dieran cumplimiento estricto y efectivo a la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, en el sentido de autorizar y realizar los exámenes y procedimientos ordenados al señor Armando Bedoya Falla por su médico tratante, en la valoración médica realizada el 19 de agosto de 2016, según lo manifestado por el accionante. (fls. 363 y 364 Cdno. 2).

A folios 372 a 377 del cuaderno 2, obra respuesta allegada por la apoderada especial de Caprecom EICE en Liquidación, en la cual manifiesta que la entidad, el Agente Liquidador de la misma y la Fiduprevisora S.A., carecen de competencia para contratar la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad y tampoco tienen la facultad para prestar dicho servicio directamente. Expresa que a partir del 30 de enero de 2016, el competente para contratar el servicio de salud es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, en virtud del contrato No. 59940-001-2015. Preciso que para salvaguardar el derecho a la salud del accionante, procedió a poner en conocimiento del citado consorcio como entidad competente, el caso del señor Armando Bedoya Falla, a fin de que autorizara el servicio de salud que aquel requiere.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Fiduprevisora S.A. guardaron silencio.

Bajo este contexto, se considera pertinente reiterar la competencia de las entidades demandadas en cuanto a la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad; Caprecom EICE en Liquidación en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015, artículos 4 y 17, y el citado Consorcio en virtud del contrato de fiducia mercantil ya mencionado en el presente trámite, para la prestación del servicio de salud.

De otro lado, considera el despacho que las entidades demandadas han cumplido parcialmente la orden de tutela emitida en el fallo No. 34 del 10 de marzo de 2016; pues a pesar de haberle brindado al actor la atención médica requerida y la prestación del servicio especializado por neurología y la resonancia nuclear magnética de cerebro el 29 de julio y 19 de agosto de 2016, aún no le han sido practicados los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante en la cita del 19 de agosto, tal como lo puso de presente en el escrito incidental, razón por la cual se abrirá una vez más el incidente de desacato en contra de las accionadas, a fin de que den cumplimiento estricto a la orden de tutela.

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento parcial de la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, en lo concerniente a la autorización y realización de los exámenes y el procedimiento quirúrgico ordenados al señor ARMANDO BEDOYA FALLA por el médico tratante, en la valoración realizada el 19 de agosto de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Conforme a la anterior disposición y toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLÁRASE** la terminación del proceso promovido por la señora MARIA ZULDERY ORTIZ GARCÍA, a través de apoderado Judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVESE** la presente actuación.
3. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1186

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.       | 76001-33-33-012-2016-00096-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE:       | MARIA ZULDERY ORTIZ GARCÍA             |
| ACCIONADO:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA       |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El día 29 de marzo de 2016, la señora MARIA ZULDERY ORTIZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 764 del 17 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 20 de junio de 2016.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la parte demandante no consignó los gastos ordinarios del proceso, dentro del término señalado, el Despacho por auto de sustanciación No. 780 del 10 de agosto de 2016, requirió a la parte actora para que en el término de los 15 siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada correspondiente a los gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose así la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1187

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.       | 76001-33-33-012-2016-00090-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE:       | JOSE EDIVER CERON CAICEDO              |
| ACCIONADO:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA       |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El día 29 de marzo de 2016, el señor JOSE EDIVER CERON CAICEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 769 del 17 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 20 de junio de 2016.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la parte demandante no consignó los gastos ordinarios del proceso, dentro del término señalado, el Despacho por auto de sustanciación No. 781 del 10 de agosto de 2016, requirió a la parte actora para que en el término de los 15 siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada correspondiente a los gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose así la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los*

quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

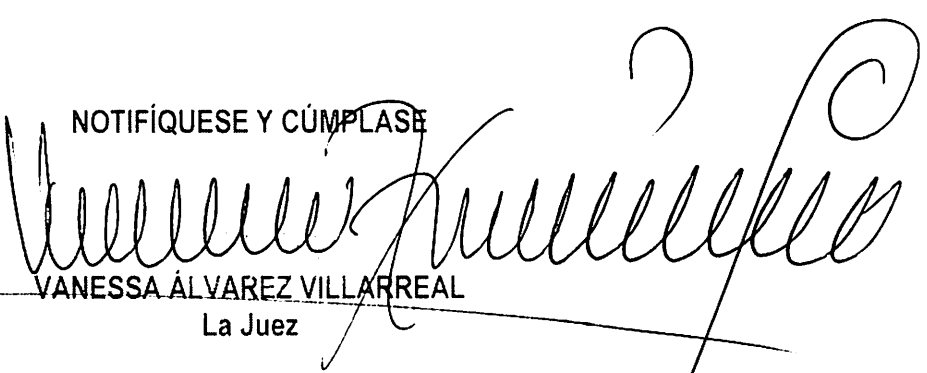
*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Conforme a la anterior disposición y toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLÁRASE** la terminación del proceso promovido por el señor JOSE EDIVER CERON CAICEDO, a través de apoderado Judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVASE** la presente actuación.
3. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

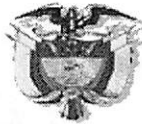
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1188

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.       | 76001-33-33-012-2016-00078-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE:       | MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ          |
| ACCIONADO:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA       |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El día 29 de marzo de 2016, la señora MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 746 del 16 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 17 de junio de 2016.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la parte demandante no consignó los gastos ordinarios del proceso, dentro del término señalado, el Despacho por auto de sustanciación No. 757 del 08 de agosto de 2016, requirió a la parte actora para que en el término de los 15 siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada correspondiente a los gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose así la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los*

quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Conforme a la anterior disposición y toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLÁRASE** la terminación del proceso promovido por la señora MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ, a través de apoderado Judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVASE** la presente actuación.
3. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Conforme a la anterior disposición y toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLÁRASE** la terminación del proceso promovido por la señora ADIELA URIBE MARTINEZ Y OTROS, a través de apoderado Judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVESE** la presente actuación.
3. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1190

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.       | 76001-33-33-012-2016-00072-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE:       | ADIELA URIBE MARTINEZ Y OTROS          |
| ACCIONADO:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA       |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El día 28 de marzo de 2016, la señora ADIELA URIBE MARTINEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 775 del 17 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 20 de junio de 2016.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la parte demandante no consignó los gastos ordinarios del proceso, dentro del término señalado, el Despacho por auto de sustanciación No. 783 del 10 de agosto de 2016, requirió a la parte actora para que en el término de los 15 siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada correspondiente a los gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose así la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los*

quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Conforme a la anterior disposición y toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLÁRASE** la terminación del proceso promovido por la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA, a través de apoderado Judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVESE** la presente actuación.
3. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1189

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.       | 76001-33-33-012-2016-00080-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE:       | SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA        |
| ACCIONADO:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA       |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El día 29 de marzo de 2016, la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 748 del 16 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 17 de junio de 2016.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la parte demandante no consignó los gastos ordinarios del proceso, dentro del término señalado, el Despacho por auto de sustanciación No. 756 del 08 de agosto de 2016, requirió a la parte actora para que en el término de los 15 siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada correspondiente a los gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose así la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los*